

Buenos Aires octubre 1.º de 1821.

Considerando el tenor y fuerza de los documentos que presenta el ciudadano don Manuel H. de Aguirre, agente que fué del estado de Chile, juntamente con lo espuesto por el fiscal, se declara: que el gobierno de la provincia aun cuando subroge en todas sus acciones y obligaciones al general de las Provincias Unidas, no se considera en el caso de la garantía que se reclama: primero, porque la que resulta del documento número 2 no es ni pudo ser de la naturaleza de aquellas que se prestan de estado á estado, en las cuales no entra jamás la suposición de que el garantido se deshonorá faltando á sus empeños, ni el garante se obligue á sostener una injusticia ó á compensarla: segundo, que la garantía prestada al agente del estado de Chile en su comisión no hubo ni pudo tener legalmente otro objeto que el de asegurar á los gobiernos ó á los particulares extranjeros para el caso en que subyugada por enemigos la república de Chile fuera imposible allí el pago de las cantidades que se hubiesen anticipado á su agente en los Estados Unidos, las que deberían ser satisfechas entonces por el tesoro de las Provincias Unidas, como habrían sido abonadas tambien las cantidades que á los objetos de su misión hubiera tomado el ciudadano de Aguirre de los fondos del empréstito de dos millones, si se hubiese realizado. Pero, encontrándose ahora más asegurada que nunca la independencia del estado de Chile, esta provincia se halla enteramente fuera del caso de la garantía en cuestión; sin que esto releve de modo alguno al gobierno por la protección debida á sus súbditos en la obligación de recomendar, si necesario fuere, al gobierno aliado de Chile, el que provea con la preferencia posible al pago de las cantidades líquidas que por principal é intereses resultaren á favor del ciudadano de Aguirre y salvos á éste tambien sus derechos contra cualquier persona que halle haberle embargado maliciosa ó arbitrariamente el cumplimiento de sus instrucciones y que le causa perjuicios en la chancelación y finiquitos de sus cuentas con el susodicho estado de Chile.—Hay una rúbrica de S. E.—*García.*

Don Manuel H. de Aguirre, agente que fué del estado de Chile y del de estas Provincias, en los Estados Unidos, después de haber considerado el tenor del decreto del señor secretario de hacienda, contenido en la nota del señor ministro de relaciones esteriore, datada el 19 del que rije, tiene el honor de esponer las siguientes observaciones:

La primera cosa que debe de escitar la atención en el decreto del ministro de hacienda, es el punto de vista en que ha pensado propio presentar la garantía del gobierno de las Provincias Unidas cuando dice: «Que la garantía prestada al agente

de Chile no tuvo ni pudo tener legalmente otro objeto que el de asegurar á los gobiernos ó á los particulares extranjeros para el caso en que subyugada por enemigos la república de Chile fuese imposible allí el pago de las cantidades que se hubiesen anticipado á su agente en los Estados Unidos».

Si se trata de presentar este asunto en todos los puntos de vista en que debe contemplarse para llegar al cabo de un juicio recto y exacto, parece que sería conveniente clasificar la garantía en sus diferentes relaciones.

Primero, la garantía con relación á los gobiernos y particulares extranjeros.

Segundo, la misma con relación al estado de Chile.

Tercero, la misma con relación á su agente.

No es posible dudarse que en cualquiera de estos casos se debe considerar la garantía como un tratado, convención ó publico compacto con sujeción á la diferencia de las relaciones que en sí envuelve: para ello es sin duda que Vattel, en su libro 2, capítulo 16, página 237, dice: «Como ninguna nación está obligada á hacer por otra lo que ésta es capaz de hacer por sí misma, se sigue naturalmente que el garante no está obligado á dar su asistencia, escepto en el caso que la parte á quien él ha asegurado su garantía es por sí misma incapaz de obtener justicia.» Supóngase, por un momento, que la república de Chile sin ser subyugada no pueda ó no quiera en un término racional de tiempo cumplir sus empeños, ¿sería justo que el agente no pudiera reclamar entonces al garante por el religioso cumplimiento de sus promesas, con tanto mayor motivo cuando éste se halla en el caso de haber contribuído con sus propios intereses y compromisos de su crédito particular para el logro del objeto de su comisión? ¿Con qué medios coercitivos podría él mismo requerir del gobierno de Chile la justicia que reclama, en casos de resistencia? ¿Cómo sería justo que no sólo se viese obligado á ausentarse de su país y familia, sino que á espensas suyas se mantuviese en un país estraño entretenido á la discreción de aquel gobierno?

El agente, comparando los casos que pueden ocurrir con el único evento en que el ministro de hacienda cree, en su opinión, real y efectiva la garantía por parte de este gobierno, no puede menos que protestar, como protesta, contra el sentido é interpretación que se da á la garantía prestada por el gobierno de las Provincias Unidas; no tanto por ser ilegal, cuanto por ser contraria al tenor y letra de los documentos á que se refiere, y, reservándose, por lo tanto, el derecho de reclamar á su tiempo ante la autoridad que corresponda, pide se active en secretaría la representación y protesta y que se le autorice la presente copia por el señor secretario de gobierno.

El agente concluye renovando al señor ministro de relaciones

esteriores la seguridad de su más distinguida consideración y respeto.

Buenos Aires, octubre 21 de 1821.

Manuel H. de Aguirre.

Señor ministro de Relaciones Exteriores don Bernardino Rivadavia.

Es copia, *Rivadavia.*

(VÉANSE PÁGINAS 13 Y 14)

Santiago, catorce de marzo de mil ochocientos veinte y dos.— Señor: Consecuente á la prevención que tuvo usted á bien indicarme en la última entrevista, he dejado en el departamento de relaciones exteriores el espediente iniciado en Buenos Aires sobre el resultado de la comisión á Norte América. En él se halla, como V. S. observará, la cuenta corriente con este supremo gobierno, y en su caso con el de las Provincias Unidas, ascendiendo el saldo de la misma á cincuenta y dos mil noventa y ocho pesos, diez y ocho cientos que resultan á mi favor. Quiera V. S. recordar que desde mi arribo de Norte América, he reclamado, en repetidas ocasiones, directa é indirectamente, la satisfacción de aquel balance; como que de ello pende el religioso cumplimiento de los sagrados empeños de este gobierno, el reintegro de mis propiedades particulares y la necesidad de cubrir mi crédito en los países extranjeros, donde ha sido ojeutada aquella comisión. Yo he atribuído hasta ahora la suspensión de este negocio al enorme peso que tenía sobre sí este gobierno, con los considerables compromisos en que se hallaba empeñado para la consecución del noble y jeneroso proyecto de someter el reino del Perú á los principios filantrópicos de la independencia, unión y libertad de América. Mas, señor, habiéndose logrado ya en el día el fin que este gobierno se había propuesto, y aliviado en gran parte de atenciones del mayor momento, no parece justo continuar por más tiempo los incalculables y enormes perjuicios que han resultado y resultan con esta demora á mi crédito y propiedad particular. Observará VS. también que el rigor con que se me ha exigido acreditar las cuentas con documentos fehacientes no sólo exceden los términos de las instrucciones en que nada de esto se previene, sino que invade el honor y buena fé, que supone por base y fundamento dicha comisión y la naturaleza de la misma. Yo había estado persuadido que, omitiendo cargar en dicha cuenta la partida de cien mil pesos, que por vía de premio extraordinario me concede este go-

bierno, en el caso de tomarse á Lima, conforme el artículo noveno de las instrucciones, manifestaba, con este silencio, las intenciones de no aflijir y apurar á este estado en la escasez de recursos que debía suponerse. En vista, pues, de todo lo espuesto, y de lo perjudicial que me es la permanencia por más tiempo en esta capital, por el abandono en que he dejado mis negocios privados y mi familia en Buenos Aires, yo suplico á V. S. se digne poner cuanto antes en consideración del supremo director del estado la propuesta que hago, de ceder en beneficio del mismo el premio de cien mil pesos que me concede S. E. por el artículo noveno de las instrucciones, en el caso en que se me satisfaga en letras ó billetes sobre la aduana el saldo que resulta á mi favor de cincuenta y dos mil noventa y ocho pesos diez y ocho centavos que se halla en la cuenta presentada del espediente indicado.—Tengo el honor de ser con la más alta consideración y respeto.—Señor, su más obediente servidor.

Manuel H. de Aguirre.

Señor ministro secretario de gobierno y de relaciones exteriores doctor don Joaquín de Echevarria.

Santiago, mayo 16 de 1822.

Pase al tribunal de cuentas, para su revisión, pasándosele por separado las notas que hay sobre este objeto, remitidas por el doctor don Miguel Zañartu, ministro enviado cerca del gobierno de Buenos Aires, encargándole el espedir este negocio con preferencia á todo otro.

O' Higgins—Echevarria.

Excelentísimo señor.

Según las leyes y ordenanzas privativas de este tribunal, deben presentarse, y concluir su juicio en él, las cuentas que sean de la atinjencia fiscal, concediéndose las apelaciones para los tribunales respectivos. Si las presentadas pordon Manuel de Aguirre, que Vucencia nos ha pasado, por orden del supremo director, que antecede, son de las que habla la ley, no hay la menor duda que deben sujetarse al juicio que queda indicado. Ellas son por sus circunstancias, de gravedad, no menos que de importancia por lo crecido de sus sumas. Si el tribunal ha de examinar el dos veces dos, sin mezclarse en el juicio, nada tiene que hacer, pues la cuenta rendida se limita á un estado demostrativo de cargo y data que con examinar dos sumas está concluido. Mas para ese caso, el tribunal, desde ahora espone á

Vuecencia no quedar ligado á ninguna responsabilidad. La delicadeza del presente asunto no ha permitido á este tribunal dejar de consultar á Vuesencia cual sea el orden con que debe proceder en la revisión de las cuentas sujetas á su materia, para evitar así sus reatos, el gravamen del fisco y del interesado.

Tribunal general de cuentas, marzo veintiocho de mil ochocientos veinte y dos.

Excelentísimo señor.

Rafael Correa de Sar.

Santiago, marzo 30 de 1822.

El tribunal de cuentas proceda en esta como juez de la causa y con arreglo á las leyes respectivas en sus tramitaciones y recurso.

O'Higgins—Echevarria.

Santiago, 9 de Abril de 1822.

Para proceder al examen de esta cuenta, don Manuel de Aguirre presentará los documentos que la comprueben.

Correa de Sar.—Diaz

En este día del mes de abril del corriente año hice saber el decreto que antecede á don Manuel de Aguirre, y pidió se le pusiese por contestación su diligencia, que es la siguiente.—Que los únicos documentos fehacientes con que puede el agente de Chile acreditar las cuentas, son los poderes é instrucciones de la comisión á que aquellos se refieren. Que no ha venido preparado de Norte América para un juicio común de cuentas por el orden que dirijen las leyes coloniales españolas. Primero, porque la naturaleza de la comisión no lo permite; segundo, porque no se previene en las instrucciones la obligación de rendir cuentas con documentos, ni el modo de acreditarlos. Que con la debida atención y respeto, así lo representará al director supremo para que se digne encargar y dirigir á quien corresponda, illustre los términos de ese superior citado decreto; y mandar al tribunal que sin desviarse de las prerrogativas y derechos de la autoridad suprema que las leyes públicas y los plenos poderes de su institución le conceden y las que por el título de su comisión se hallan delegadas en su agente, se espida en casos de igual naturaleza y fuera de las leyes ordinarias que rijen su instituto; y que guiándose por las leyes públicas de las naciones soberanas é independientes, se cifa solamente á la observancia y cumplimiento de las instruc-

ciones, como que estas son á las que debe escrupulosamente conformarse y que limitan los poderes de un agente público y extraordinario de cualquier gobierno. Y para que conste, comunicada antes de sentarse esta diligencia al señor contador mayor decano, la firmó el interesado de que doy fé.

Manuel H. de Aguirre.—Agustin Diaz.

Señor: por el escribano del tribunal de cuentas, se me ha notificado un decreto de Vuesencia, en el que, á virtud de consulta del ministro contador, sobre si el tribunal debe dirigirse en la revisión de cuentas de la comisión á Norte América, por el orden ordinario, que prescriben las leyes de su instituto, ó si debe considerarse esto como caso extraordinario, no comprendido en aquellas leyes, ha tenido Vuecencia á bien resolver lo siguiente:—«El tribunal de cuentas proceda en esta materia como juez de la causa y con arreglo á las leyes respectivas en sus tramitaciones y recursos.» En su consecuencia, el ministro contador se ha servido mandar se acredite las cuentas con los documentos respectivos de la referencia. En cumplimiento del citado supremo decreto, no obstante el conducto irregular y modo con que se comunica y del extravío que sensiblemente se advierte aquí del orden establecido en negocio de esta clase (paso que en mi opinión deprime la dignidad del gobierno) me he hecho el honor de contestar lo siguiente:—Que los únicos documentos fehacientes con que puede el agente de Chile acreditar las cuentas, son los poderes é instrucciones de su comisión á que aquellos se refieren. Que no ha venido preparado de Norte América para un juicio ordinario de cuentas por el orden que dirijen las leyes coloniales españolas. Primero, porque la naturaleza de la comisión no lo permite; segundo, porque no se previene en las instrucciones la obligación de rendir cuentas con documentos, ni el modo de acreditarlos. Que de todo ello representa al director supremo con la debida atención y respeto, para que se digne encargar y exigir á quien corresponda, illustre los términos de su superior decreto y mandar al tribunal que sin desviarse de las prerrogativas y derechos de la autoridad suprema de las leyes públicas y los plenos poderes de su institución se conceden, y las que por el título de su comisión se hallan delegadas en su agente, se espida en casos de igual naturaleza fuera de las leyes ordinarias, que rijen su instituto, y que guiándose por las leyes públicas de las naciones soberanas é independientes, se cifa solamente á la observancia y cumplimiento de las instrucciones, como que estas son á las que debe escrupulosamente conformarse y que limitan los poderes de un agente público y extraordinario de cualquier gobierno. Tambien es mi deber representar á Vuecencia que la digni-

dad, derechos y prerrogativas de la suprema autoridad, y su representación con plenos poderes, cuya honra me ha dispensado Vucencia en el título de mi comisión, se hallan invadidas, por el acto mismo de constituirse un *juez subalterno* entre el supremo comitente y su comisionado. Es evidente que en este juicio debo partir del origen de mi comisión. De la autoridad de Vucencia arrancan mis facultades, y en virtud de ella las que he obrado y arreglado mi conducta de conformidad con lo prescripto en las instrucciones dictadas con la autorización de Vucencia por el general San Martín. Si, sin embargo de las razones y derechos espuestos, halla Vucencia no se dé suficiente momento y consideración para suspender la suprema resolución espresada, no pudiendo yo como no puedo permanecer en este estado todo el tiempo que demanda un juicio ordinario de cuentas, sin faltar á mis deberes y obligaciones y sin aumentar cada día nuevos motivos para mi ruina, yo debo suplicar á Vucencia, como le suplico, me dispense la protección necesaria para ponerme fuera de la jurisdicción de este estado, mandando para este efecto se espida el correspondiente pasaporte y se me devuelva, autorizado, en el estado en que se halla, el espediente de la materia. Dignese Vucencia aceptar la seguridad de mi perfecta consideración.—Señor.—Ciudad de Santiago á 3 de abril de 1822.

Manuel H. de Aguirre.

(VÉASE PÁJINA 14, IN FINE).

*Excelentísimo señor supremo director del estado de Chile don Bernardo O'Higgins.—Santiago, Abril 16 de 1822.—*Pídase informe al tribunal de cuentas.—Hay una rúbrica de S. E.

Echevarría.

Tengo el honor de incluir la representación de don Manuel H. de Aguirre, para que V. S., en vista de ella, evacúe el informe que le pide S. E. el supremo director.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Ministerio de estado, abril 16 de 1822.—Hay una rúbrica de S. E.

Joaquín de Echevarría.

Señores del tribunal mayor de cuentas.

Excelentísimo Señor:

Para librar con algún acierto el informe pedido por VE., exiji de don Manuel H. de Aguirre los comprobantes de su

cuenta presentada. Los ha entregado con la memoria que va adjunta al espediente. Ellos casi parecen bastantes, atendida la clase de comisión. Este tribunal sólo ha podido comprobarlos con sus guarismos, por venir su contenido en idioma inglés. Si se trata de la traducción de los documentos, se haría interminable el juicio de la cuenta y siempre vendríamos en gran parte á descansar en la buena fé del comisionado, pues en una clase de negocio como la presente jamás podría justificar las partidas de cargo y datas en el modo y forma prevenida por las leyes para los asuntos comunes y ordinarios. No por esto crea Vucencia que el tribunal trata de separarse de seguir el juicio respectivo en los términos que lo permitan las circunstancias. Lo que sí, debo hacer presente á Vucencia es que convendría se transase este negocio ante Vucencia mismo, con asistencia del ministro de estado, del informante y asistencia del interesado. Allí se haría presente á Vucencia todas las objeciones que merezca la cuenta presentada para que Vucencia pueda decidir sobre este delicado y espinoso asunto. Este es el único medio de concluirlo y evitar los perjuicios fiscales y los del comisionado. Así opina este tribunal.

Santiago, 24 de abril de 1822.

Excelentísimo Señor.

Rafael Correa de Sar.

Santiago, abril 29 de 1822.

Se nombra una comisión compuesta del ministro de estado en el departamento de hacienda, del ministro decano del tribunal de cuentas y del contador de la casa de moneda, don Anselmo de la Cruz, la que conocerá de la revisión, exámen y liquidación de las cuentas presentadas por don Manuel H. de Aguirre, procediendo á la substanciación y resolución definitiva de este negocio, con la calidad de dar cuenta á esta supremacía de lo que decida, sin proceder á su ejecución.

O'Higgins.—Echevarría.

Tengo el honor de devolver á V. S. el espediente sobre los cargos que hace don Manuel H. de Aguirre de resultas de su agencia á Norte América, para que V. S. se sirva nombrar quien revise examine y liquide las cuentas, según acordó su excelencia en la mañana de hoy, en vista de lo que representé á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años.—Ministro de hacienda en Santiago, mayo 4 de 1822.

José Antonio Rodríguez.

Señor ministro de estado en el departamento de gobierno.

Santiago, mayo 8 de 1822.

Se nombra á los ministros superintendentes y contador de la casa de moneda, don José Santiago Portales y don Anselmo de la Cruz, para que practiquen las diligencias de que habla esta nota, y evacuada, den cuenta al gobierno para que provea lo conveniente.

O'Higgins.—Echevarria.

Al dia siguiente de haberse recibido la honorable nota de V. S., de ocho del presente, con el espediente y documentos referentes á los cargos que hace don Manuel Aguirre, se enfermó gravemente el señor superintendente. Sin embargo, se esperó la declinación del mal; mas como se mantiene tenaz y que tal vez tenga que pasar algunos meses imposibilitado, como ya le ha sucedido, se prepara un gran retardo; por lo cual me ha dicho que lo haga presente á V. S., con devolución del espediente y documentos, como tengo el honor de hacerlo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Casa de moneda, mayo 13 de 1822.

Anselmo de la Cruz.

Señor ministro de estado en el departamento de gobierno.

Santiago, mayo 21 de 1822.

Se nombra á don Francisco del Rio, alcaide de la aduana, en lugar del superintendente de la casa de moneda, por la enfermedad de éste, y proceda asociado con el contador de la misma casa don Anselmo de la Cruz.

O'Higgins.—Echevarria.

(VÉASE PÁJINA 15)

Excelentísimo Señor: En cumplimiento de la suprema orden de Vuesencia entramos á examinar las cuentas presentadas por don Manuel de Aguirre, relativas á la compra de los buques de guerra en Norte América, con arreglo á la orden que se le dió por S.E. en ocho de marzo de 1817 á fojas una é instrucciones que le pasó en Buenos Aires el excelentísimo señor general don José de San Martín á fojas tres; y aunque dichas cuentas no están documentadas bastantemente, así, por no presentarse en el espediente orijinales los documentos á que se refiere, y las copias de ellos se registran, autorizadas, por la parte interesada, como asimismo los do-

cumentos que después se hallasen en otro idioma, no están ratificados por una persona pública, que los haga de fehaciente; con todo reflexionaremos sobre algunas partidas de la cuenta de fojas cuatro vuelta. Sea la primera por el orden, equipo y armamento de las fragatas *Horacio* y *Curiacio*, que ascienden á doscientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos, y habiéndose recibido en el estado solamente la corbeta *Independencia* (alias) la *Curiacio*, y no la *Horacio*, parece justicia que de aquella importancia se rebaje la mitad y que quede reducida á la cantidad de ciento treinta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos cuatro reales, y así es de hacer con arreglo al supremo orden del citado de ocho de marzo, en que se asegura al comisionado que será satisfecho de aquellas compras que realizare, y como no se ha visto realizada la entrega de la *Horacio* parece que no debe ser de abono su importancia. Se repara asimismo que cargue la comisión de un cinco por ciento sobre las dos primeras partidas de ciento noventa y cinco mil pesos, que recibió, siendo así que se le abonan todos los gastos, y se le señalan doce mil pesos de gratificación en el artículo diez y seis: y aunque en el artículo seis se le ordene el asegurar las cantidades que se le remitan y demás gastos que ocurran, al estilo de comercio, no por esto se le faculta para que exija comisión; y en nuestro modo de pensar se debe rebajar de dicha cuenta la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta y un pesos, que, unida á la anterior, compone la suma de ciento cuarenta y dos mil treinta y cuatro pesos 4 reales, y rebatiendo el saldo de cincuenta y dos mil noventa y siete pesos, que aparece en dicha cuenta, debe don Manuel Aguirre al gobierno de Chile ochenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos y cuatro reales; este es nuestro modo de pensar, según nuestros cortos conocimientos. Santiago, mayo 23 de 1822.

Excelentísimo Señor:

Anselmo de la Cruz—Francisco del Rio

Santiago mayo 24 de 1822.

Siendo este un negocio en que se versan intereses del erario nacional, vengán por el ministerio de hacienda donde deben jirar los de su clase.

O'Higgins.—Echevarria

Santiago, Mayo 25 de 1822.

Sálvense los reparos por don Manuel de Aguirre.
Hay una rúbrica de S.E.

Rodriguez.

Excelentísimo señor. El infrascripto ajente de este estado en Norte América, en cumplimiento del supremo decreto de 25 de mayo último, pasa á esponer lo siguiente:

Que la comisión nombrada para liquidar y conciuir las cuentas que tiene presentadas el ajente resultante de la ajencia que obtuvo para la compra y equipo de barcos de guerra en Norte América, contrae sus reparos á los tres puntos siguientes:

Primero: que las cuentas no estaban bastantemente documentadas, porque en el espediente no se hallan orijinales los poderes é instrucciones de su comisión, y porque los documentos comprobantes á más de hallarse en otro idioma, no están ratificados por persona pública que los haga fehacientes.

Segundo: que no habiéndose recibido en este estado la fragata *Horacio* no parece justo corra su importancia de cuenta del gobierno y sí del ajente que se hallaba encargado de su remisión.

Tercero: que la comision de cinco por ciento sobre la cantidad de ciento noventa y cinco mil pesos que recibió el ajente debe separarse de dicha cuenta, porque se le abonan todos los gastos, porque se le señalan doce mil pesos de gratificación y porque en el artículo sexto de las instrucciones no se le faculta para que exija la predicha comisión. De todo lo que resulta que el ajente en lugar de ser acreedor de este estado, es deudor al mismo de la cantidad de ochenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos cuatro reales.—Con respecto al primero, el ajente se cree relevado de producir observación alguna: primero, porque los documentos orijinales á que se refieren las cópias que aparecen á fojas una y cuatro, se hallan leídos y confrontados por S.E. el supremo director y el señor ministro de habierno y á más debe existir constancia de ellos en los archivos del respectivo departamento; segundo, porque con relación á los comprobantes de las partidas, el tribunal de cuentas ha espuesto, con bastante juicio, en el informe de fojas 22, todo cuanto es conducente á ilustrar este punto; refiriéndome á mayor abundamiento á lo que he representado al supremo director en distintas ocasiones y muy particularmente en la nota oficial de 13 de abril último que corre en este espediente. Al segundo reparo, el ajente no encuentra el más leve fundamento en que pueda apoyarse. Al gobierno le consta que las fragatas *Horacio* y *Curacio* arribaron al puerto de Buenos Aires de conformidad á lo que se le previno en la órden que corre á fojas ocho, y que pocos dias después de su arribo se hizo cargo de ellas, por disposición del gobierno de las provincias unidas y del de Chile, el ministro residente en aquella capital don Miguel Zañartu. A más, se hace preciso recordar que habiendo sido hipotecada la fragata *Horacio* por el valor de las letras de cambio, importantes sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos cuarenta y tres cientos, así como por el monto de las soldadas de los comandantes,

oficiales y marineros, no fué posible nacionalizar aquella fragata, antes de cumplirse por el gobierno comitente ó su garante los empeños que á nombre y por la autoridad de ambos había contraído su ajente en Norte América. Esta falta sin duda debió de producir entre otras el mal del alzamiento y fuga de dicho buque, y este es cabalmente uno de los casos fortuitos que carga sobre sí el gobierno de Chile, según el tenor del artículo octavo de las instrucciones, y el haber sabido el capitán de la fragata *Horacio* que el gobierno de Chile había nombrado á lord Cochrane para jefe de su escuadra, lo que estaba en oposición con el nombramiento que el ajente, en su capacidad oficial, y de acuerdo con la prevención que le tenía hecha el general San Martín, había efectuado en el preindicado capitán para comodoro de dicha escuadra.—En cuanto al tercer reparo, el ajente se ve precisado á hablar con dolor sobre un punto que jamás creyó cuestionable. La comisión, llena de un escrúpulo estremado, se niega á pasar por el cinco por ciento que cobra el ajente sobre los ciento noventa y cinco mil pesos que recibió para la fabricación de las fragatas.

Lo espreso y terminante del artículo sexto que lo autoriza á este cargo arroja toda la luz necesaria sobre la materia y lo releva de toda otra prueba. Él dice: que el gobierno de Chile satisfará cualquier cargo ó cargos que se le hicieren y que sean de costumbre entre comerciantes. Y, ¿podrá jamás dudarse que corresponde á esta clase el cinco por ciento de comisión? En vano se quiere alegar que se le señala la suma de doce mil pesos de gratificación. Mas el ajente apela al tenor mismo del artículo diez y seis que se cita, para que se observe que esta cantidad no se le asigna por vía de gratificación sino de indemnización á los quebrantos que haya sufrido en su jiro mercantil. El ajente esperaba que la comisión sabría apreciar bastantemente el desprendimiento con que ha procedido en este negocio y el haber omitido el hacer algunos otros cargos de urgente valor conforme al artículo nueve, como igualmente los perjuicios que se le irrogan en la demora del pago de la suma que se le adeuda... Sin embargo, el ajente cree que el buen juicio del gobierno dará todo el mérito que merece este servicio y espera que resolverá definitivamente sobre el particular de acuerdo con los sentimientos de justicia y jenerosidad que le caracterizan, protestando hallarse pronto á cualquier transacción razonable que se le proponga en este negocio. Ciudad de Santiago, 18 de junio de 1822.

Mam el H. de Aguirre.

Vuelva á la comisión nombrada. Hay una rúbrica de S. E.

Rodriguez.